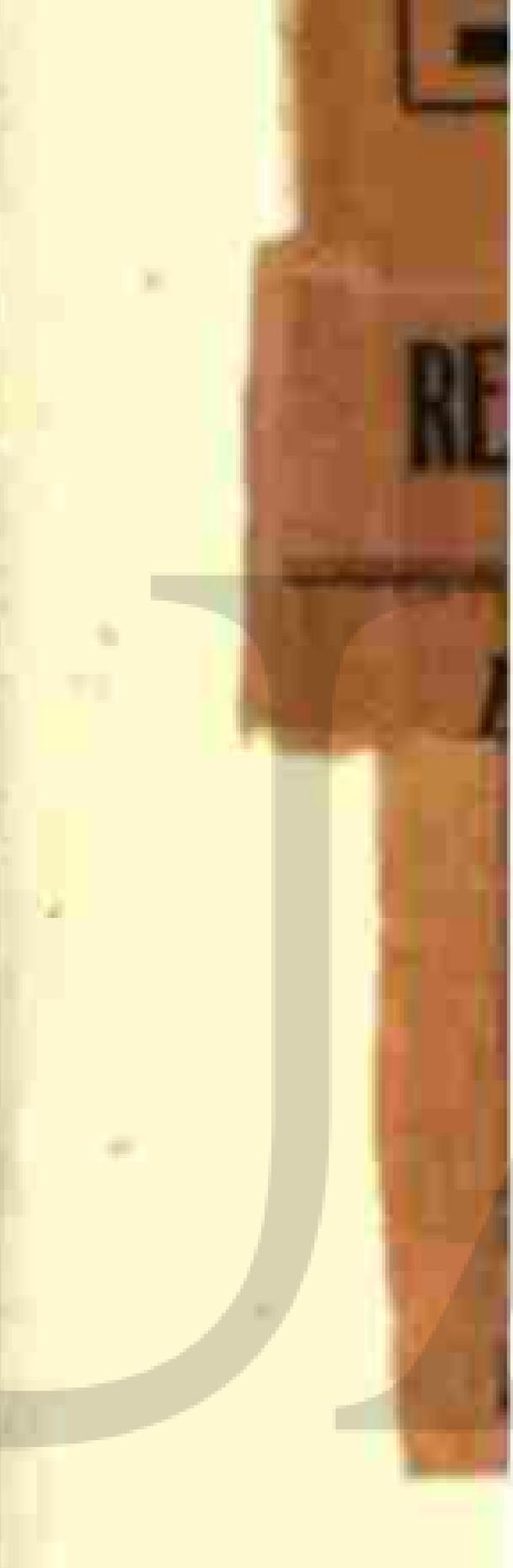


REGLAMENTO DE LA COMPAÑIA DE BOMBEROS.

*Expedido por el R. Ayuntamiento de esta
Capital con aprobación del Ejecutivo
del Estado.*

DAD AUTÓNOMA DE NUEV
CIÓN GÉNERAL DE BIBLIOTE

TH9508
.M6
M6
1890

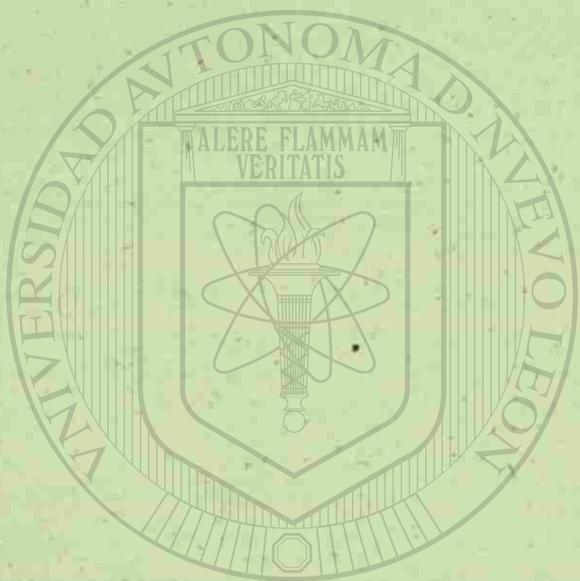


TH9508

.M6

M6

1890



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO NUEVO LEÓN

181277
TH 9508
.M6
M6
1890



1020113268

352.3026
NL
M 778
43201
-5-

Fecha

Clasific.

Catalogo

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

REGLAMENTO DE LA COMPAÑIA DE BOMBEROS.

Expedido por el R. Ayuntamiento de esta
Capital con aprobación del Ejecutivo
del Estado.



Biblioteca Universitaria



FORO NUEVO LEON
49413

42

REGLAMENTO DE LA COMPAÑIA DE BOMBEROS.

Expedido por el R. Ayuntamiento de esta
Capital con aprobación del Ejecutivo
del Estado.

Art. 1º La Compañía de Bomberos la formarán el cuerpo de cargadores existente en esta Ciudad y una parte del de Gendarmes de infantería.

Art. 2º El Comandante de Policía, y en su defecto el segundo Comandante, será el Jefe de la Compañía de Bomberos, quien cuidará estrictamente de que se cumpla este reglamento.

Art. 3º La compañía se dividirá en 5 grupos bajo la denominación numérica de 1º, 2º, 3º, etc. constando el 1º de seis hombres y los demás de cinco.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
CALLE 1288 MONTERREY, NUEVO LEON

Art. 4º Habrá una Bomba para incendios de suficiente potencia, los instrumentos respectivos de zapo para 20 hombres, 4 calabrotos de á 15 mstros y otros útiles de que se irá dotando la Compañía de Bomberos, procurándose aumentar todos esos útiles conforme lo permitan las circunstancias del Tesoro Municipal.

Art. 5º El primer grupo será el encargado del manejo de la Bomba. Los otros cuatro grupos se encargarán de los trabajos de zapo, estando cada uno bajo la inmediata dirección de un gendarme, quien cuidará de que se cumplan las disposiciones que dicte el Jefe de Policía que esté allí presente.

Art. 6º Todos los cargadores están obligados, al toque de incendio á concurrir á lá Comandancia de Policía á ponerse á la disposición del Jefe de vigilancia, quien les entregará la Bomba y demás instrumentos para que los conduzcan al lugar del incendio.

Art. 7º Tan luego como los Cargadores se presenten en la Comandancia de Policía, el Jefe de vigilancia nombrará los 5 grupos de que habla el art. 3º y los gen-

darmes que los han de dirigir, para que de allí partan al lugar del incendio.

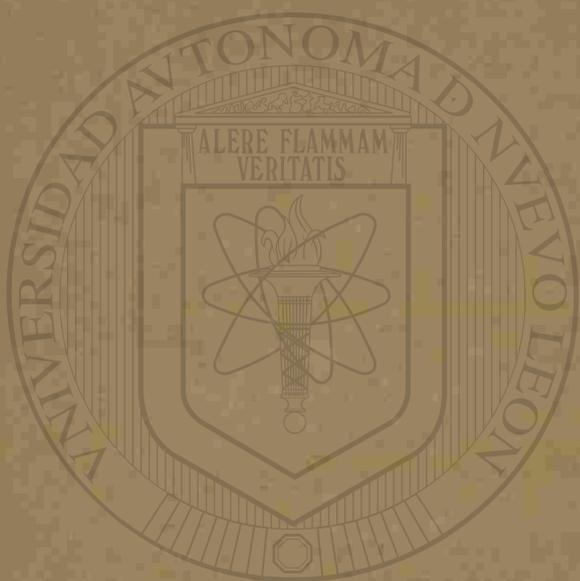
Art. 8º El resto del Cuerpo de Cargadores también concurrirá al lugar del incendio, donde permanecerá formado y guardando buen orden, mientras les toca el turno de reemplazar á sus compañeros que se hayan fatigado, ó desempeñar otros trabajos que surjan de momento y que ordenará el Comandante de Policía.

Art. 9º. Una vez terminado el incendio, la Compañía regresará á la Comandancia de Policía, donde el Capitán de Cargadores pasará lista de los que hayan concurrido.

Art. 10º Los cargadores que sin causa bien justificada no concurren á la Comandancia al toque de alarma, eerán castigados por el C. Alcaide 1º con multa de uno á diez pesos por primera y segunda vez, y si reincidiera por tres veces consecutivas en esta falta, se les recogerá su escudo.

Monterrey, á 7 de Abril de 1890.

—M. Garza.—Rúbrica.—José Ma. Cantá.—Secretario.—Rubrica.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE